

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali

Radicación nro. 2019-00270

Sentencia Anticipada nro.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero 4 de 2021. A Despacho del señor Juez, informando, que las parte demanda y los alimentarios a la fecha no aportaron prueba sobre la justificación de su incomparecencia de la audiencia virtual realizada el día 18 de enero del año en curso. Favor proveer



**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**

SECRETARIO

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI**

**SENTENCIA No. 043**

RADICACIÓN No. 2019-0270-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos en el que obra como demandante la señora MIRYAM NAYIBE TORRES RIOS, quien actúa en representación de su hijo quien a la fecha de la presentación de la demanda era menor de edad GIOVANNI EDUARDO DÍAZ TORRES, figurando como demandado el señor GIOVANNI DIAZ CALDERON.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

La actora manifiesta que ICBF estableció de manera provisional cuota alimentaria por valor de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) quincenales, la cual fue aumentada por el demandado a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000,00) quincenales. El demandado fue citado a conciliación para realizar una nueva regulación de la cuota alimentaria pero no se logró llegar a ningún acuerdo.

Por lo anterior, solicita la actora se fije y ordene el reconocimiento de la cuota alimentaria para su hijo hoy mayor de edad.

**2. Síntesis de la Contestación**

El demandado fue notificado y contestó la demanda manifestando que él cumple a cabalidad con la cuota pactada por la defensora de familia, y ha asumido no solo la cuota alimentaria, sino que con todo lo que los menores necesitan, tales como, matrícula, mensualidades, uniformes, cursos, entre otros, excursión, etc. Tal como se demuestra en el acápite de pruebas con las facturas de pago para el respaldo, suma que es estimada en OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000), según relación de gastos que aportada por el demandado y soportada mediante facturas.

Igualmente manifiesta que él asume el setenta por ciento (70%) de los gastos de los hijos, teniendo en cuenta que aparte de la cuota, sufraga gastos que deberían ser en igual parte con la señora MIRYAM NAYIBE y no es así como se está llevando a cabo, además en la actualidad tiene otra obligación con su pareja actual con la que convive hace siete (7) años.

### **3. El trámite**

Mediante providencia anterior, se admitió la demanda presentada, se estableció la relación jurídica procesal se fijó fecha para la audiencia de manera virtual a la cual solo asistió el demandado se realizó el interrogatorio y se suspendió la audiencia decretando CONCEDER a la parte DEMANDANTE el término de ley para que presente prueba sobre la justificación de su incomparecencia a dicho acto procesal, debiendo la instancia judicial remitir, al correo allegado por la parte demandante, las direcciones y teléfonos reportados a la actuación, tanto de la demandante como de los alimentarios actualmente mayores de edad, para que cuenten con la oportunidad procesal de allegar la prueba requerida.

Vencido el término concedido y en vista que la parte actora y los alimentarios no aportaron prueba sobre la justificación de su incomparecencia, conforme lo previsto en el artículo 278 del C.G.P, se procede a dictar Sentencia Anticipada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

### **2. La Asistencia Alimentaria: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial**

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de

dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

*“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

*“En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación”.*

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaria.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427 y conc. con el C. del Menor) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de

parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. "Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica".

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

### **3. El Caso en concreto**

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental mediante el Registro Civil de Nacimiento de su hijo quien a la fecha de la presentación de la demanda era menor de edad GIOVANNI EDUARDO DÍAZ TORRES, por el cual se establece que es hijo de la actora y la parte demandada; así como el derecho alimentario que le asiste a los hijos respecto de sus padres.

Conforme a las pruebas aportadas y el interrogatorio que fuera realizado al demandado se observa la necesidad de fijar una cuota alimentaria, teniendo en cuenta que el señor GIOVANNI DIAZ CALDERON, continua de manera voluntaria aportando una suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000,00) mensuales para su hijo GIOVANNI EDUARDO DÍAZ TORRES; igualmente asume conforme a su contestación el setenta por ciento (70%) de las obligaciones alimentarias de su hijo, situación que puede desfavorecer al demandado, ya que tiene otra obligación con su compañera con la con lleva conviviendo hace más de siete (7) años.

Por lo anterior esta instancia judicial fijara un porcentaje fijo del salario del demandado, para de esta forma garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los dos progenitores, y así equilibrar dichas obligaciones de una manera equitativa que no genere sobre carga sobre uno de los progenitores.

### **IV. DECISIÓN**

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI,

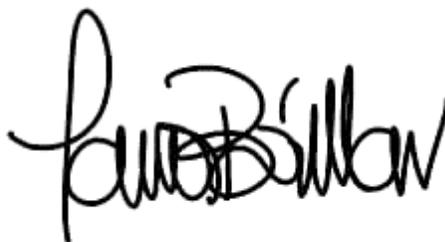
**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO:** **FIJAR** como **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL** que deberá suministrar el señor **GIOVANNI DIAZ CALDERON**, a favor de su hijo **GIOVANNI EDUARDO DÍAZ TORRES**, la suma mensual equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal vigente para cada año, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes y de manera anticipada y adicionalmente, como cuotas extras, el demandado cancelará anualmente dos cuotas de igual valor al asignado para la cuota ordinaria, pagaderas la primera en el mes de Junio y la segunda en el mes de Diciembre de cada año. En caso de dificultad, el demandado podrá consignar en la Cuenta de Depósitos Judiciales pertinente. En caso de percibir mayores o menores ingresos al mínimo legal vigente para cada año, la demandada deberá aportar el porcentaje indicado precedentemente, respecto de dicho ingreso. Dichos porcentajes serán incrementados cada año conforme IPC.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de condena en Costas, teniendo en cuenta que la parte demandante no lo solicitó.
- TERCERO:** **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.
- CUARTO:** **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente Sentencia conforme a la ley..

**COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

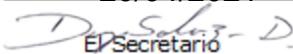
La Jueza,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 51 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 20/04/2021

  
El Secretario